

Secretaria. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante auto AL1640-2003 del 14/06/2023, resolvió que el despacho es competente para conocer la presente acción ordinaria, que había sido remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Puerto Tejada.

Por otro lado, se allegó un acuerdo transaccional celebrado entre las partes trabadas en litis, sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS	ALVARO VENTE AMU
RADICADO	760013105005 2021 00187 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2785

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL1640-2003 del 14/06/2023, en el que dispuso que la competencia para conocer este proceso radica en cabeza de este Juzgado.

Por otro lado, se advierte que las partes objeto de litigio el día 27 de julio de 2022 realizaron un acuerdo transaccional, en el que el señor ALVARO VENTE AMU pagaría a la accionante la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$39.632.785) a partir del 30/08/2022, con una cuota inicial de \$7.926.557 y 48 cuotas mensuales de \$654.922, la última de ellas se pagará el día el 30/08/2026, mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 30452273267 que posee POSITIVA S.A. en BANCOLOMBIA, con envío del comprobante al correo electrónico sonia.ocampo@positiva.gov.co. Se pactó además en el acuerdo, una cláusula aceleratoria, según la cual, ante el impago de una de las cuotas se haría efectivo el pago total de la obligación, sin necesidad de constitución en mora y piden la aprobación del acuerdo, petición esta reiterada en correo de la fecha.

Dispone el Art. 15 del C. S. T.:

“Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, **salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.**”

La transacción es un contrato por medio del cual las partes contraen voluntariamente obligaciones específicas; se refiere a acuerdos privados sin intervención de funcionarios públicos. **Es de la esencia de la transacción que el objeto de ella constituya un derecho incierto y disputado.** Implica recíprocas concesiones y mutuas renunciaciones sobre el derecho discutible. En materia laboral, a pesar del principio de la irrenunciabilidad de los derechos otorgados por las normas respectivas, se permite la transacción como uno de los medios de

realizar la armonía entre los sujetos intervinientes en las relaciones obrero-patronales. En ella se evitan posibles gastos de las partes que origina la innecesaria intervención ante estas instancias judiciales. Esta institución es uno de los modos de arreglar amigablemente los conflictos individuales surgidos o por surgir; las partes en forma privada pueden transigir sobre derechos pendientes, pero con la condición, para su validez, que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos, y discutibles. **No siendo posible en el derecho laboral transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles.**

Del contenido del pliego contentivo de la transacción en comento, observamos que las partes, en forma libre y espontánea firmaron el documento en el cual transigen los derechos y las pretensiones que se discuten en la presente demanda, solicitando la terminación del proceso y se ordene su archivo.

Considerando que la acción fue adelantada por POSITIVA S.A. para obtener el reembolso de las incapacidades pagadas indebidamente al afiliado, considera el despacho que con lo transado NO se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, motivo por el cual, se impartirá al acuerdo hecho, por encontrarla ajustada a derecho.

Finalmente, al retomar el proceso se advierte que la contestación de la demanda había sido debidamente subsanada, resultando inocuo, en virtud del acuerdo, hacer pronunciamiento sobre la misma, lo que no obsta para que se reconozca personería al apoderado del accionado, por reunir las exigencias de ley el poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL presentada por las partes en litigio, en los estrictos términos allí indicados.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso y el archivo del expediente.

TERCERO: SIN COSTAS por cuanto las partes coadyuvan la forma de terminación del presente juicio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Kevin Armando Mendez González, identificado con la CC 1144205466 y con TP. 357486 del CSJ, como apoderado del demandado Alvaro Vente Amú.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 165 de fecha 14 DE NOVIEMBRE
DE 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b10216de29d174cbdf16ec8af08585365849dfbffc5c8f297130e3b07c2a7**

Documento generado en 12/11/2023 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>